



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-116/2026

RECURRENTE: TERESITA BAEZA
ALEJANDRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO³

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis⁴.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución **INE/CG173/2026**, emitida por el CG del INE, respecto del procedimiento de remoción de consejerías electorales⁵, instaurado contra María Elvia Magaña Sandoval⁶, Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ Se ostenta como autoridad investigadora de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, además de que fue quien dio vista al INE de hechos presuntamente irregulares de la Consejera María Elvia Magaña Sandoval.

² En lo subsecuente, *responsable, autoridad responsable o CG del INE*.

³ Colaboró: *Paulina Guadalupe Soto Burgos*.

⁴ Todas las fechas serán de 2026, salvo precisión en contrario.

⁵ Identificado con el número de expediente *UT/SCG/PRCE/IEPCT/CG/6/2025*

⁶ En lo subsecuente se le podrá denominar *denunciada, consejera denunciada o consejería denunciada*.

1. **Procedimiento de remoción de consejerías electorales UT/SCG/PRCE/IEPCT/CG/6/2025.** La ahora recurrente presentó denuncia ante la propia Contraloría General del IEPC Tabasco⁷ en contra de la consejera electoral María Elvia Magaña Sandoval, por presuntamente permitir el uso de un vehículo institucional y el acceso a las instalaciones del OPLE a una servidora pública suspendida, en contravención a una resolución de la Contraloría General del IEPC Tabasco; se admitió la denuncia y se sustanció hasta la etapa de alegatos.

2. **Vista.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁸ recibió el oficio emitido por la Contraloría General del IEPCT, por el que le dio vista por la presunta responsabilidad administrativa de la consejera denunciada.

3. **Trámite y suspensión del procedimiento.** El trece de junio de dos mil veinticinco, la UTCE admitió a trámite el procedimiento y ordenó el emplazamiento de la consejería denunciada; posteriormente, por acuerdo de quince de septiembre de dos mil veinticinco, la UTCE ordenó la suspensión del procedimiento de remoción, hasta en tanto el Órgano Interno de Control del IEPCT determinara, en el ámbito de sus atribuciones, la existencia y, en su caso, la gravedad de la conducta atribuida a la consejería denunciada, a fin de que, de estimarse grave, se diera vista al CG del INE para que resolviera lo conducente respecto de la procedencia de la remoción.

⁷ En lo sucesivo la Contraloría.

⁸ En lo subsecuente se le denominará *UTCE*.



4. Primer recurso de apelación y reanudación del procedimiento. Inconforme con la suspensión decretada por la UTCE, la parte denunciante impugnó el acuerdo respectivo. Esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-1342/2025, determinó revocar dicha determinación al considerar que la UTCE carecía de competencia para decretar la suspensión del procedimiento.

En cumplimiento a lo ordenado en esa ejecutoria, mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, la UTCE reanudó el procedimiento de remoción, a efecto de continuar con su sustanciación.

5. Resolución INE/CG173/2026. El veintiséis de marzo, el CG del INE emitió resolución mediante la cual declaró infundado el referido procedimiento de remoción de consejerías electorales.

6. Segundo recurso de apelación. El trece de abril, la recurrente, en su calidad de autoridad investigadora de la Contraloría General del IEPC interpuso el presente medio de impugnación.

7. Tramite. Recibidas las constancias, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación, admitirlo y al no existir diligencias pendientes

⁹ En adelante Ley de Medios.

por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se interpone en contra de una resolución que emitió el CG del INE, órgano central del Instituto¹⁰, relacionado con un procedimiento de remoción de consejerías electorales de un órgano electoral local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 40, apartado 1, inciso b), 42, apartado 1, 44, apartado 1, inciso a), y 45, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Asimismo, se exponen los hechos y agravios que, a consideración de la promovente, le genera la determinación controvertida.

b) Oportunidad. El recurso fue presentado de manera oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica.



Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹¹ mediante oficio el ocho de abril, mientras que la demanda se presentó el trece del mismo mes.

Por tanto, el plazo de 4 días para su presentación inició el jueves nueve de abril, y feneció el martes catorce del citado mes, sin contar los días sábado once y domingo doce, por ser inhábiles; de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de un acto no relacionado con un proceso electoral en curso.

Por lo que es evidente que fue presentada dentro del término de cuatro días legalmente previsto para tal efecto.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se colman los requisitos correspondientes, toda vez que la recurrente fue quien presentó la denuncia que dio origen a la resolución emitida por la autoridad responsable.

Asimismo, se actualiza su interés jurídico, ya que la resolución impugnada resulta contraria a su pretensión de que se determine la responsabilidad de la consejería denunciada; por tanto, cuenta con legitimación para controvertir dicha determinación.

d) Definitividad. Se debe tener por satisfecho el requisito porque no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse por el que pueda controvertirse la resolución que se reclama.

¹¹ El su sucesivo IEPC

SUP-RAP-116/2026

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio del fondo.

Contexto. El presente asunto tiene su origen en una investigación administrativa realizada por la Contraloría, respecto de la cual dio vista al INE por tratarse de hechos relacionados con una consejera del Instituto local, que se hicieron consistir en que permitió el acceso a las instalaciones del Organismo Público Local Electoral¹² y el uso de un vehículo oficial a otra servidora pública subordinada de la denunciada, a pesar de que dicha empleada fue sancionada en diverso procedimiento con suspensión de sus labores.

La UTCE, abrió un procedimiento de remoción de consejerías electorales; posteriormente, dictó un acuerdo por el que ordenó la suspensión del procedimiento, el cual fue revocado lisa y llanamente por esta Sala Superior¹³ al considerar que dicha Unidad carecía de competencia para ordenar tal suspensión, ya que ello le compete al CG del INE.

La UTCE, en cumplimiento a la resolución dictada en el precedente citado con antelación, reanudó el procedimiento; posteriormente, el CG del INE dictó la resolución INE/CG173/2026, en la que declaró infundado el procedimiento

¹² En adelante OPLE.

¹³ Al resolver el SUP-RAP-1342/2025.



de remoción iniciado contra María Elvia Magaña Sandoval, al estimar que el acto denunciado no encuadra en el supuesto de los artículos 102, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE, y 34, párrafo 2, inciso b) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.¹⁴

Contra la anterior determinación la actora interpuso el presente recurso de apelación.

Agravios. La parte recurrente hace valer agravios relacionados con los siguientes temas.

- La responsable incorrectamente considera que primeramente la Contraloría debe determinar si existe una falta, y solo si la misma es grave, procede remitir el asunto al INE.
- Erróneamente, la resolutora encuadró la conducta denunciada en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y/o 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que es inexacto que la Contraloría así lo hubiera planteado.
- Incorrectamente la responsable tuvo por no acreditada la actualización de la falta.
- Los actos de investigación que realizó la UTCE fueron tendentes a favorecer y justificar las acciones de la consejera denunciada; además, en la resolución reclamada se hace una

¹⁴ En lo sucesivo Reglamento de Remoción.

SUP-RAP-116/2026

interpretación a modo para evadir su responsabilidad.

- El INE está facultado para sancionar a las consejerías electorales locales con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, acorde con lo resuelto en el SUP-RAP-118/2016.

- Imposibilidad de resolver dos procedimientos tutelados bajo el régimen de derecho administrativo.

Decisión de la Sala Superior. Los agravios se analizarán conforme al orden planteado por la recurrente, los cuales resultan en una parte, **infundados** e **inoperantes** en otra, atento a las siguientes consideraciones.

1. Incorrectamente la responsable considera que primeramente la Contraloría debe determinar si existe una falta, y solo si la misma es grave, procede remitir el asunto al INE.

La recurrente alega que tal criterio tiene características y se refiere a momentos procesales distintos al caso concreto porque la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, ni el Reglamento Interno de la Contraloría General del IEPC de Tabasco, faculta o en su caso obliga a la Contraloría a determinar si existe una falta cometida por la consejera denunciada para, en caso de que sea grave, posteriormente notificar al INE con el objeto de determinar lo conducente en el procedimiento de remoción.



Son infundados los agravios, en razón de que es verdad que la responsable hizo alusión al criterio establecido por esta Sala Superior, respecto a que el Órgano Interno de Control debe integrar el expediente y en caso de que determine que la falta es grave, dar vista al CG del INE; empero, al final de cuentas, la resolutora no determinó cuál es la consecuencia de que se deje de proceder de tal manera, y finalmente resolvió la controversia, por lo que el hecho de que la responsable haya aludido al criterio referido, no le ocasionó ninguna afectación a la recurrente.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que la responsable, previo al estudio de la conducta denunciada, precisó el referido criterio de esta Sala Superior, señalando que este Tribunal, al resolver los expedientes SUP-JDC-565/2024 y SUP-JE-96/2024, estableció que el Órgano Interno de Control debe integrar el expediente y determinar lo conducente, y si la falta es grave es menester dar vista al CG del INE, a fin de que determine si procede la remoción o no de la consejería denunciada.

Sin embargo, la resolutora no estableció cuáles eran las consecuencias de dejar de proceder de dicha manera, incluso, ello no implicó que se abstuviera de conocer de la falta denunciada, por lo que la mención de tal criterio no le ocasionó perjuicio alguno a la recurrente, lo que torna ineficaces los agravios de que se trata.

2. Erróneamente, la resolutora encuadró la conducta de la Consejera en la Ley General de Responsabilidades

Administrativas¹⁵, dado que la Contraloría no denunció violaciones a dicha normativa.

La inconforme alega que al dar vista al INE, no señaló que la conducta desplegada por la consejera denunciada podría encuadrar en lo dispuesto en los artículos 53, 54 y/o 57 de la LGRA, relativos al peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones, sino únicamente se puso a consideración de dicha autoridad electoral, las circunstancias en las que se encuentra relacionada la consejera denunciada, para que el CG determinara lo conducente, por lo cual la resolución combatida es incongruente.

Son infundados tales agravios, porque a pesar de lo anterior, de cualquier manera, la responsable también analizó la conducta denunciada, de conformidad con la hipótesis de remoción de consejerías electorales prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Remoción.

En efecto, es verdad que, en la vista dada al INE, la Contraloría no precisó que la conducta atribuida a la Consejera denunciada se relacionaba con dicha normativa.

No obstante, la responsable, en la resolución reclamada precisó que en concepto de la Contraloría, la conducta desplegada por la consejera denunciada podría encuadrar en lo dispuesto en los artículos 53, 54 y/o 57 de la LGRA, frente

¹⁵ En lo sucesivo LGRA.



a lo cual la resolutora estimó que en cuanto al hecho de que María Gudelia Delgado Meza haya manejado el vehículo oficial asignado a la Consejera denunciada, pudiera o no encuadrar en los tipos de peculado, desvío de recursos públicos o abuso de funciones, la Contraloría General del IEPCT no explicó, ni probó cómo la conducta denunciada podría encuadrar en algunos de los supuestos, de ahí que la responsable no analizó tales conductas.

Sin embargo, la responsable también sostuvo que el hecho que se le atribuía a la Consejera denunciada, no encuadraba en el supuesto de tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que deban realizar, al no acreditarse la realización de conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, hipótesis de remoción establecida en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE, y 34, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Remoción.

En ese sentido, aun cuando la responsable hizo referencia a supuestos de conductas no hechos valer por la Contraloría, lo cierto es que también analizó la conducta atribuida a la consejera denunciada con base en la citada hipótesis de remoción de consejerías, y concluyó que de su análisis no se actualizaba vulneración alguna a los principios de la función electoral, ni se acreditaba la comisión de una infracción de tal entidad que afecte de manera grave el desempeño del cargo o la confianza pública en la función que la ejerce, de ahí que el agravio resulte ineficaz al no ocasionarle perjuicio alguno la cita errónea de conductas no hechas valer por la

autoridad investigadora.

3. Incorrectamente la responsable tuvo por no acreditada la conducta denunciada.

La recurrente alega que sí está probada la negligencia de la Consejera denunciada, esencialmente, porque permitió el uso de un vehículo oficial a una persona que en ese momento estaba impedida para ello por estar suspendida y, en consecuencia, la Consejera desacató la suspensión decretada por la Contraloría.

Los agravios son inoperantes, en razón de que no controvierten las razones fundamentales que tuvo en cuenta la responsable para resolver en el sentido en que lo hizo.

En efecto, la resolutora estableció que la conducta denunciada no encuadraba en el supuesto de tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, en síntesis, porque:

- Dentro de las funciones y facultades de las consejerías electorales no se encuentra la de vigilar el ingreso y salida de personas a las instalaciones, ni prohibir la entrada a las mismas.
- No se viola el Manual de Normas Presupuestarias y Administrativas para el Control del Ejercicio Presupuestal, porque la consejera viajaba en el vehículo en calidad de copiloto y no hubo algún daño a la propiedad del IEPCT.



- Del oficio remitido por la contralora general del IEPCT, en el que informó los efectos de la sanción determinada a la funcionaria suspendida, no señalaba explícitamente la prohibición de ingresar a las instalaciones del Instituto, ni la prohibición del uso de bienes muebles; además, del oficio remitido por el director de administración del IEPCT, en el que informó que durante la suspensión de la servidora no se encontraron documentos firmados por la misma, ni solicitudes de pago por parte de la consejera denunciada a favor de la servidora pública suspendida, se concluye que no hubo violación a la suspensión decretada por la Contraloría, pues en ningún momento, la servidora pública suspendida realizó actos en función de su encargo, ni recibió remuneración o prestación alguna durante el periodo de suspensión decretado.

- La Contraloría no probó de qué forma el uso del vehículo por parte de la funcionaria suspendida, dio como resultado que la consejera dejara de realizar sus labores, las realizara de forma negligente o descuidada o, de qué manera tuvo impacto grave en detrimento de la función electoral.

Pues bien, tales consideraciones no son controvertidas por la recurrente, por lo que, dada su preponderancia, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución en que se dictaron, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

Igualmente, es inoperante lo alegado por la inconforme en el sentido de que la responsable pierde de vista que de los

SUP-RAP-116/2026

siete supuestos de remoción de consejerías electorales previstos en el artículo 102 de la LGIPE, se pueden derivar diversas conductas que pueden actualizarlos, conforme a lo resuelto en diverso precedente.

Lo anterior es así, debido a que la inconforme omite explicar a qué conductas en concreto se refiere, ni en cuál podrían encuadrar las conductas denunciadas, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

De igual forma, tampoco le asiste razón a la recurrente en su alegación en la que refiere que en el caso, debe tomarse en cuenta que, la calidad de servidores públicos y el régimen de responsabilidades en el que se encuentran inmersos los consejeros electorales, permite al INE acudir a sanciones previstas en los ordenamientos de la materia lo cual tiene sustento en los artículos 3 y 34 del Reglamento de Remoción, a fin de sancionar a los Consejeros Electorales estatales con sanciones distintas a la remoción, de acuerdo con la falta cometida y las particularidades del caso.

Al respecto el artículo 3 del citado reglamento dispone que a falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se opongan, la Ley de Medios, la LGRA y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Por su parte, el numeral 134 del mismo ordenamiento, relativo al procedimiento de remoción, establece por un lado que las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al



régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, y; por otra parte, que los citados servidores públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las causas graves señaladas en el 102 de la LGIPE.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de Remoción, el CG del INE es la autoridad competente para remover a las y los consejeros presidente y las y los consejeros electorales de los OPLES, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en la LGIPE, en los términos y conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de remoción.

En ese sentido, de las citadas disposiciones, no se advierte como de manera inexacta lo alega la recurrente, que el INE tenga la facultad de sancionar a las consejerías locales, con sanciones distintas a la remoción, sino todo lo contrario, dicha autoridad solo podrá conocer de las causas graves que impliquen su remoción.

4. Los actos de investigación que realizó la UTCE fueron tendentes a favorecer y justificar las acciones de la consejera denunciada; además, en la resolución reclamada se hace una interpretación a modo para evadir su responsabilidad.

Los agravios relacionados con dicha temática resultan inoperantes porque constituyen meras manifestaciones genéricas y subjetivas, que no controvierten las

SUP-RAP-116/2026

consideraciones en que se sustenta la resolución controvertida.

5. El INE está facultado para sancionar con base en la LGRA.

En diverso agravio, la inconforme alega que los supuestos contenidos en la LGIPE son de tipo abierto, por tanto, el INE está jurídicamente autorizado para sancionar a los consejeros electorales locales con base en la LGRA, lo que, a su decir, es acorde con lo resuelto en el SUP-RAP-118/2016 y acumulados de la Sala Superior.

Es infundado lo alegado por la inconforme, toda vez que del precedente que cita se advierte que la Sala Superior analizó la constitucionalidad del artículo 102, de la LGIPE.

En aquél asunto señaló que, no le asistía razón a la promovente en su afirmación relativa a que la ley aplicada - LGIPE-, resultaba contraria al orden constitucional, porque no contempla un catálogo de sanciones para las distintas conductas infractoras en que pudieran incurrir las consejerías electorales locales, que la citada ley en la norma aplicada en ese asunto, regula los casos de conductas graves por las que se actualiza la atribución del CG del INE para iniciar los procesos de remoción de las consejerías por actuar en forma negligente o con descuido inexplicable como en ese asunto se actualizó.

También indicó que la disposición legal en cita -artículo 102 de la LGIPE- no debe interpretarse en forma aislada, y por



ende, considerar que prevé una sola sanción ilegal, porque conforme al principio de legalidad, en la señalada vertiente de exacta aplicación de la ley, lleva a interpretarla dentro de la sistemática normativa en que está inmersa, porque las diversas conductas irregulares en que pueden incurrir las consejerías de los OPLES, están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, las que de acuerdo a la gravedad que revisten se sancionan con hipótesis de diversa entidad.

Señaló además que la norma controvertida se ajusta a la regularidad constitucional, toda vez que las conductas que se describen como notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar los Consejeros Electorales del organismo Público Electoral Local, constituyen acepciones que razonablemente se explican por su propio grado de precisión, y si a ello se agrega que esas conductas por su gravedad son sancionadas con la remoción del cargo, consecuencia jurídica que también está prevista en la norma, se colige, que la norma cumple con los mandatos constitucionales.

Sin que se advierta de tales consideraciones, que esta Sala Superior haya considerado que el INE está jurídicamente autorizado para sancionar a los consejeros electorales locales con base en la LGRA, por lo que resulta infundado el agravio analizado.

6. Imposibilidad de resolver dos procedimientos tutelados bajo el régimen del derecho administrativo.

SUP-RAP-116/2026

La recurrente refiere que pretender resolver dos procedimientos tutelados bajo el régimen del derecho administrativo como es el caso del procedimiento de remoción y el procedimiento de responsabilidad administrativa en los cuales existe una facultad punitiva encaminados a imponer una sanción, es violatorio del principio *non bis in idem*.

Es infundado el citado planteamiento, porque como se advierte de la resolución reclamada, la responsable precisó que la Contraloría actualmente se encuentra sustanciando una investigación contra la consejera denunciada por los hechos referidos, por lo que ordenó la notificación de la resolución impugnada al citado órgano para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo conducente, estableciendo que lo considerado en la resolución reclamada, no implicaba prejuzgar sobre lo que en su caso determine la Contraloría.

De lo antes precisado, puede advertirse que, en el presente asunto, hasta este momento no existe sanción alguna contra la consejera denunciada, y el hecho de que se haya conocido en el presente asunto una probable causa de remoción la cual no se actualizó, en modo alguno impide que la Contraloría continúe con la investigación de los mismos hechos, sin que ello implique la realización de actos procedimentales por dos autoridades con un mismo fundamento jurídico respecto de un mismo hecho.

Ello es así, porque si bien se trata de los mismos hechos, que



se analizan por dos distintas autoridades, cada una de ellas aplica diferentes marcos jurídicos con distintas consecuencias; en el presente caso se analizó si los hechos denunciados provocaban la remoción de la Consejera, lo que la responsable estimo que no se actualizaba, de ahí que la Contraloría, en su caso, analizará si la conducta configura alguna causa de responsabilidad que conlleve a una sanción, pero distinta a la remoción de una consejería.

Lo anterior en modo alguno implica que un mismo hecho pueda ser sancionado dos veces por distintas autoridades, porque en el caso de que hubiese resultado procedente la remoción de la consejería denunciada, ante la acreditación de la conducta, esa circunstancia ya no daría lugar a que la Contraloría analizara tales hechos.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-116/2026

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.